



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCION JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 0088/15.

Oficio PROEPA 1097/

0219 /2015.

Asunto: **sobreseimiento.**

Recibí
aga 21/04/15
13.25

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Salvador Hernández Mendoza**, responsable del predio [REDACTED] en donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento de material geológico, ubicado a [REDACTED] de la cabecera municipal de Zapotlanejo, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-151-N/151/2015 de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al predio [REDACTED] en donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento de material geológico, ubicado a [REDACTED] la cabecera municipal de Zapotlanejo, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el cumplimiento a sus obligaciones ambientales derivadas de su autorización en impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/151/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.-----
3. Derivado de lo anterior, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del predio [REDACTED] en donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento de material geológico, ubicado a [REDACTED] la cabecera municipal de Zapotlanejo, Jalisco, por el incumplimiento a las condicionantes de su autorización en materia de impacto ambiental, misma que se estableció mediante los sellos de clausura 289 y 290 colocados sobre el cerco de piedra al costado derecho del ingreso al predio.-----
4. Asimismo, en relación al escrito que presentó J. Trinidad García Ledezma el 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, dígasle que no ha lugar a tenerle por hechas las manifestaciones, toda vez que el promovente no es interesado en el procedimiento administrativo de mérito, lo anterior, según



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

lo dispuesto por los 119 y 120, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 52, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ordenándose en este mismo actos glosarse a las actuaciones que integran el presente expediente para constancia de efectos legales a que haya lugar.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Salvador Hernández Mendoza**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. El artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 5 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción IV, 7, fracciones III, XXIII, XXV y XXVI,



34 fracción VI, 42 fracciones I y IV, 52, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, derivado del análisis de la orden de inspección PROEPA-DIVA-151/N/151/2015 de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, así como del contenido de la acta DIVA/151/15, de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, se observan incongruencias respecto del objeto materia de revisión y su desarrollo en la visita ejecutada, toda vez que, la orden de inspección tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las condicionantes derivadas de la ampliación de la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SEMADES DGPA /DEIA N° 692/4849/2014, de 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, en la cual se establecieron términos y condiciones técnico-jurídicas a cumplirse por parte de su titular **Salvador Hernández Mendoza**, es entonces que, conforme a lo ordenado se debieron haber ejecutado los actos de inspección y vigilancia en congruencia y apego a la autorización citada, sin embargo, al momento de su desarrollo, observadas las irregularidades cometidas e impuesta la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del proyecto, se realizó tomando como base el incumplimiento de las condicionantes que se habían establecido en la autorización SEMADES 533/436/2011 de 04 cuatro de agosto de 2011 dos mil once.-----

Por tanto, a fin de no vulnerar ningún derecho del visitado, así como del titular de los derechos del aprovechamiento y extracción de material geológico, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que la actuación contenida en el acta DIVA/151/15, no reúne los requisitos de validez señalados en el artículo 12 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual establece:-----

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

[...]

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

[...]

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

[...]

III. Estar debidamente fundado y motivado;

[...]

Así también, el artículo 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: -----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[...]

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos b), d) y i), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----

b) **Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

d) **Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

Así las cosas, resulta improcedente iniciar un procedimiento administrativa, afectado desde su origen con errores de fondo, por lo que se configura la imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo señalado por el artículo 117, en su fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que textualmente dice: -----

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:

[...]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Salvador Hernández Mendoza**, por los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. -----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Salvador Hernández Mendoza**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Tercero. Se **APERCIBE** a **Salvador Hernández Mendoza**, para que continúe otorgando cumplimiento de manera oportuna a la normatividad ambiental estatal vigente. -----

Cuarto. Se **ORDENA** a la Dirección General de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de que levante de inmediato la medida de seguridad impuesta en el predio [REDACTED] en donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento de material geológico, ubicado a [REDACTED] la cabecera municipal de Zapotlanejo, Jalisco, misma que se estableció a través de los folios de clausura 289 y 290 colocados sobre el cerco de piedra al costado derecho del ingreso al predio. -----

Quinto. Tomando en consideración lo establecido en el presente acuerdo, se **ORDENA** a la Dirección General de esta Procuraduría, la realización de una nueva visita de inspección al proyecto que nos ocupa, tomando desde luego en cuenta las precisiones derivadas del presente sobreseimiento y purgando los vicios que originaron su emisión. -----

Sexto. Notifíquese, conforme al artículo 126 fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a **Salvador Hernández Mendoza**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] la cabecera municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----


C. David Cabrera Hermosillo



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

BRGR/MGAL